

EXPEDIENTE: 201300440 00
EJECUTIVO (Terminado)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver memoriales allegados por la señora INGRID ROSMIRA VILLANUEVA, quien actúa en representación de la menor ISABELA PALACIO VILLANUEVA.

Se le hace saber a la petente que, en el plenario obra auto de fecha octubre 14 del año 2016, en el cual se ordena levantar el embargo de los ingresos mensuales del señor HECTOR FABIO PALACIO ARBOLEDA, de acuerdo a su petición fecha el 26 de septiembre de 2016, obrante a folio 62 del cuaderno principal.

Atendiendo que el 14 de octubre del año 2021, la demandante allega escrito en el cual solicita suspender la orden de embargo que había pedido el 27 de septiembre del año en curso para el señor HECTOR FABIO PALACIO ARBOLEDA, quien se encontraba laborando en la empresa llamada GRUPO UMA ubicada en la vía El Edén vereda Santa Ana lote 1 la rivera km 3, debido a que se quedó nuevamente sin empleo.

Dado lo anterior el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre tales pedimentos, en el entendido que el presente proceso se encuentra terminado por pago.

Si lo que pretende es cobrar cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado, debe acudir al consultorio jurídico de la Universidad La Gran Colombia o Alexander Von Humboldt, donde los estudiantes que cursan último año de derecho la pueden asesorar en la interposición de una **nueva demanda ejecutiva**.

Se ordena enviar copia del presente proveído y del escrito obrante a folio 62 al correo de Ingrid Villanueva Rojas ingrid-5221@hotmail.com, para su conocimiento

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [b95d96ba5e534fb706ae4f7556edfaefeede5ae095af704e3ce0061a06006279](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Documento generado en 08/11/2021 07:10:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2014 00034 99
Ejecutivo Continuación
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

A Despacho se encuentra demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por el menor HECTOR ANDRES FLOREZ GOMEZ representado por su progenitora señora CLAUDIA LORENA GOMEZ ROLDAN contra OMAR ANDRES FLOREZ TORRES, una vez estudiada se observa el Juzgado que cumple con las exigencias establecidas en las disposiciones procesales vigentes establecidas para la admisión, de conformidad con el Art. 422 del Código General del Proceso.

En consideración a lo anterior el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida mediante apoderado judicial por el menor HECTOR ANDRES FLOREZ GOMEZ representado por su progenitora señora CLAUDIA LORENA GOMEZ ROLDAN contra OMAR ANDRES FLOREZ TORRES, por cumplir con las exigencias establecidas en las disposiciones formales para ello.

SEGUNDO: Se libra mandamiento de pago en contra del señor OMAR ANDRES FLOREZ TORRES y en favor de su hijo HECTOR ANDRES FLOREZ GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

2.1.1 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.014 por la suma de \$104.720.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.2 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.014 por la suma de \$104.720.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.3 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.014 por la suma de \$104.720.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.4 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.014 por la suma de \$104.720.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.5 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$104.720.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.6 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.014 por la suma de \$104.720.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.7 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.8 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.9 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.10 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.11 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.12 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.13 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.14 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.15 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.16 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.17 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.18 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.015 por la suma de \$109.539,50.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.19 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.20 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.21 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.22 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.23 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.24 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.25 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.26 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.27 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.28 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.29 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.30 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.016 por la suma de \$117.207,35.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.31 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.32 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.33 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.34 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.35 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.36 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.37 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.38 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.39 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.40 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.41 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.42 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.017 por la suma de \$125.411,89.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.43 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.44 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.45 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.46 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.47 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.48 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.49 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.50 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.51 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.52 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.53 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.54 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.018 por la suma de \$132.811,14.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total

2.1.55 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.56 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.57 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.58 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.59 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.60 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.61 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.62 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.63 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.64 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.65 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.66 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.019 por la suma de \$140.779,72.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.67 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.68 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.69 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.70 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.71 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.72 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.73 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.74 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.75 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.76 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.77 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.78 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN DICIEMBRE DEL AÑO 2.020 por la suma de \$149.226,51.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.79 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ENERO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.80 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN FEBRERO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.81 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MARZO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.82 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN ABRIL DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.83 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN MAYO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.84 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JUNIO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.85 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN JULIO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.86 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN AGOSTO DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.87 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN SEPTIEMBRE DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.88 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN OCTUBRE DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

2.1.89 CUOTA ALIMENTARIA DEJADA DE CANCELAR EN NOVIEMBRE DEL AÑO 2.021 por la suma de \$154.449,42.

Y por los intereses legales en la mora sobre la suma anterior desde que se hizo exigible, hasta su pago total.

TERCERO: Por las cuotas causadas y dejadas de cancelar hasta que se haga el pago total de la obligación.

CUARTO: Por los intereses moratorios legales 6% anual, sobre cada una de las sumas anteriores desde que se hizo exigible su obligación hasta su pago total.

QUINTO: Por las costas del proceso.

SEXTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, y entéresele que cuenta con el termino de cinco (5) días para efectuar el pago o diez (10) para proponer excepciones, para tal efecto se le hará entrega de la copia del libelo y sus anexos. Resorte de actor.

SEPTIMO: Al Dr. ALFONSO GUZMAN MORALES, se le reconoce personería amplia y suficiente para actuar en representación de la parte demandante, de acuerdo a los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b44642a22fc53d86ff46ca60043182e5988df0a2a6bb27611ecc629fb41d86cb

Documento generado en 08/11/2021 07:10:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420150009400 Fijación Cuota de Alimentos.

Procede en esta oportunidad el Despacho a realizar pronunciamiento respecto a la petición que presenta la señora LEIDY FRANCO TORRES, quien actuó como demandante en representación de la entonces menor de edad ANGIE ARGUMERO FRANCO, en este proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que fuera promovido en contra del señor JAIME ARGUMERO SANTIVAÑEZ.

Sea lo primero, aclarar, a la señora LEIDY FRANCO TORRES, que, al llegar a la mayoría de edad la joven ANGIE ARGUMERO FRANCO, ya la señora LEIDY no la representa, por lo tanto, no está legitimada para realizar peticiones a nombre de su hija dentro de este proceso.

No obstante, por tratarse de un asunto urgente, ante el fallecimiento del señor ARGUMERO SANTIVAÑEZ la joven ANGIE no está recibiendo la cuota alimentaria que le fue fijada por sentencia del 11 de junio de 2015, a la cual aún tiene derecho por estar estudiando.

Entonces se procederá a ordenar requerir al pagador del Ejército Nacional, para que, ante el fallecimiento del señor JAIME ARGUMERO SANTIVAÑEZ, deberá dejar a disposición en la cuenta que, el Juzgado tiene en el Banco Agrario, del Juzgado Cuarto de Familia de Armenia y a nombre de ANGIE ARGUMERO FRANCO identificada con CC 1.091.202.955, el 18% del salario, primas de servicios, primas de navidad, primas de orden público, vacaciones y demás bonificaciones y beneficios económicos que, percibía el demandado como miembro activo del ejército y que, estén pendientes de liquidar. Así mismo deberá dejar a disposición de la cuenta del Juzgado el porcentaje del 18% de las cesantías que devengó el demandado hasta el momento de su fallecimiento.

Cabe anotar que, este porcentaje fue fijado en sentencia del 11 de junio de 2015 y en ese entonces fungía como demandante la señora LEIDY FRANCO TORRES quien actuaba en ese entonces como representante de la entonces menor de edad ANGIE ARGUMERO FRANCO.

En caso que el señor JAIME ARGUMERO SANTIVAÑEZ, se hubiera pensionado, se ordena que el pagador de miembros activos del ejército, envíe este requerimiento al pagador de CREMIL, para que se sirvan dejar a disposición del juzgado el 18% de lo que, esté pendiente por liquidarle al demandado al momento de su fallecimiento.

Líbrese comunicación por parte del Centro de servicios con la información predeterminada para este tipo de comunicaciones como son nombres y documentos de identificación de demandante, demandado, número de cuenta del Juzgado, código del Juzgado, número completo del proceso 23 dígitos y el tipo de consignación cuota alimentaria tipo 6.

Se le hace saber a la demandante que, para efectos de hacer valer su derecho a los alimentos, porque aún está estudiando, deberá asesorarse con la dependencia del ejército encargada de pensiones, para acceder a una sustitución pensional en caso que tenga derecho a ella, o con una abogado para que le realice ese trámite ante la entidad.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce241da9ea59a92403b3e58eb9a7f40d61f55ac091d93d7554ec8b15c469f114

Documento generado en 08/11/2021 07:11:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

63001311000420150013100 Fijación Cuota de Alimentos

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, Noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Para dar trámite a la solicitud presentada por la señora OLGA LUCIA VELASQUEZ, quien actúa en nombre y representación de su menor hija LUNA SOFIA TRIVIÑO VELASQUEZ, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor ALEXANDER TRIVIÑO GÓMEZ, se dispone por parte del Juzgado comunicarle vía correo electrónico olgoluna0912@gmail.com que, los títulos judiciales que le han sido consignados a la cuenta del Juzgado, se encuentran debidamente autorizados y que, puede pasar por cualquier sucursal del Banco Agrario de Colombia con su cédula de ciudadanía y solicitar le sean pagados.

Respecto a oficiar al pagador en relación con los títulos de menor valor que, le son consignados y que, hacen parte de la cuota alimentaria, el Despacho considera que el pagador tiene la información de consignar en la cuenta de la demandante y se los consignó por separado, porque el concepto por el cual descuentan ese subsidio es TIPO 1 DEPOSITO JUDICIAL y no TIPO 6 CUOTA ALIMENTARIA, porque esos recursos proceden de otro emolumento que, no es salario, es decir, la diferencia en el concepto y la forma de consignación se da por el origen del los recursos.

Además, no se le está causando ningún inconveniente a la beneficiaria porque puede cobrar en cualquier parte del país en la sucursal del Banco Agrario de la ciudad donde reside y el Despacho mes a mes le ha venido autorizando los pagos, de igual manera que lo hacía cuando estaba residiendo en el Quindío.

Razones suficientes por las que no se ordenará oficiar

Se dispone enviarle además una relación de los depósitos pendientes por pago.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

**Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

589da022de5150f150e1380f266b3c7c26eb898d3b5fdeb637e774b4cc77949a

Documento generado en 08/11/2021 07:11:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 2018-00044-00

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Se reconoce suficiente personería para actuar en representación de la parte demandante a la Dra. NANCY ASTRID ARANGO, en los mismos términos del poder conferido. Con lo anterior, se entiende revocado el poder inicialmente conferido a la Abogada Martha Judy García.

En consecuencia, se le requiere para que sirva allegar la liquidación del crédito, por cuanto el proceso ya cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a460fdb9c679e1e83b72e911e7b23be5a638b864f18eb8e4e76338f8ab68103

Documento generado en 08/11/2021 07:11:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar que, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la Covid 19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año.

De conformidad con el Acuerdo. ACUERDO PCSJA20-11567 de 05 de junio del presente año, se levanta la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020 y considera prioritario continuar prestando el servicio en la Rama Judicial, a la vez proteger la salud de servidores, abogados y usuarios de la Rama Judicial.

Armenia, noviembre 5 de 2021

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria

Rad. 2018-00110-00

Interdicción (Sin Sentencia)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno. (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se hace necesario **ADECUAR** el presente trámite, según lo establecido en la norma en mención, en consecuencia, este proceso se continuará denominando PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS.

Consecuente con lo anterior, queda suspendido el proceso inicial (Interdicción) hasta tanto, la parte interesada, adelante todas y cada una de las reglas consagradas en el artículo 38 de la ley en mención, es decir, allegue escrito contentivo de adecuación de la demanda de interdicción judicial a la de adjudicación de apoyos.

Igualmente, se le informa a la parte demandante, que las medidas adoptadas dentro de este proceso, se mantendrán vigentes de manera transitoria, **no obstante**, ya no, con la denominación de “curador provisional”, sino como “**persona de apoyo provisional**”, con el fin de proteger y no vulnerar los derechos de la persona con discapacidad ANDRES FELIPE AGUIRRE CASTAÑEDA.

De otro lado, expídase la certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, donde se deberá indicar por parte del centro de servicios judiciales, que, el cargo de “APOYO TRANSITORIO” se encuentra, en cabeza de la peticionaria CINDY MARCELA AGUIRRE CASTAÑEDA, identificada CC. No. 1.094.891.537, en relación con el señor ANDRES FELIPE AGUIRRE CASTAÑEDA.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6d527ae353f41215c7a1e05295f540ab950894cef2aa86afecec3278ac666e

Documento generado en 08/11/2021 07:11:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420180029700

Revisión de cuota

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Sea del caso entrar a resolver la petición presentada por el señor HAIDER GIRALDO HERRERA, en la que expresa dos pretensiones a saber:

1º. Se realice revisión del motivo por el cuál no le han pagado los títulos judiciales de cuotas alimentarias a la demandante.

2º. Se levante la restricción de salida del país que fue tomada por auto del 24 de enero de 2019 y que aún se encuentra vigente, hadida cuenta que ha demostrado ser cumplidor de las obligaciones con su menor hija.

En ese sentido al señor GIRALDO HERRERA, se le envió vía correo electrónico la respuesta con una relación de los títulos judiciales que le han sido consignado a la señora EVELYN ANDREA HURTADO PEÑA, quien ha venido cobrando de manera regular y los títulos que están pendientes por cobrar están debidamente autorizados. Se le hace saber al demandante que, si el consigna con la información correcta, los títulos judiciales ingresan a la cuenta de manera regular y no hay peligro que ese dinero puede ser objeto de un extravío.

Con respecto a la solicitud de levantamiento de medida de restricción de salida del país, mediante auto del 26 de junio de 2019 ya se había hecho el pronunciamiento al respecto y se le indica nuevamente que para lograr el levantamiento de dicha medida, deberá presentar la petición coadyuvada por la representante de la menor o dar cumplimiento al numeral 4º. Del art. 397 del CGP en armonía con el inciso 5º. Del art. 129 del CIA, esto es que el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficientes, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

Esta última petición es la enésima vez que se le resuelve al señor GIRALDO HERRERA. Comunicar esta decisión al correo haiderwil@hotmail.com

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b870e56b7b4055c9972f95bd604add4e0d02454ac1113cbe48458eef9159216b
Documento generado en 08/11/2021 07:11:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA; El día 4 de noviembre de 2021, se allego por parte del curador ad-litem un escrito donde informa al despacho que, la demandada confirió poder a un profesional del derecho para que, la continuara representando dentro del presente proceso.

A su vez le informo al señor juez, que el poder anexado va dirigido a otro despacho judicial al parecer en el departamento de Bolívar. Además, esta otorgado para iniciar demanda, no para contestar

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

RADICADO 2020-00151-00

divorcio

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, Se REQUIERE, al Curador ad-litem designado para representar a la parte demandada, para que, proceda a pronunciarse sobre la demanda, ya que, continúan corriendo los términos del traslado respectivo.

Lo anterior, en razón a que, el poder firmado por la señora YASURIS CAÑAS FERRER, se encuentra dirigido a otro despacho judicial en el departamento de Bolívar y no para el presente proceso.

Además, dicho memorial poder, se otorgó para iniciar demanda, más no para contestar el presente trámite.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e127e4acf5b930773897f3bb97bae68d11f610a42bbe74fd8f917b2d7575e95

Documento generado en 08/11/2021 07:11:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2020-00191-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro de las presentes diligencias, procede el despacho a resolver la anterior petición, referente a la acumulación de procesos, para tal efecto debemos transcribir textualmente lo señalado en el numeral 1 del artículo 148 del Código General del Proceso, que dice:

“1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.” (subrayado fuera del texto)

Transcrita la norma, encontramos que, no es posible acceder a tal pedimento, por cuanto los demandantes en los dos procesos, tanto en el juzgado Segundo análogo, como en este, las personas que, integran el extremo activo son distintas.

Bajo ese entendido, cada demandante, tiene su propia pretensión de filiación contra los herederos del causante, de tal suerte que, esta judicatura no se explica, como la demandante aquí, señora Francislevi Galvis Rodríguez actúa como demandada en el proceso tramitado en el juzgado segundo de familia de esta localidad, por cuanto su filiación con respecto al mismo causante aún no se ha definido.

No obstante, este operador no tiene por qué inmiscuirse en el asunto de conocimiento exclusivo del Juzgado Segundo de Familia. Lo que, si es cierto, es que, para que proceda la acumulación de procesos, deben ser recíprocas las partes tanto demandante como demandado, y aquí estamos frente a una circunstancia diferente, se reitera, no son los mismos demandantes en ambos radicados, a pesar que, algunos de los demandados coincidan.

Visto, así las cosas, SE NIEGA la solicitud de acumulación de proceso, solicitada en su momento por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.

gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f635e2d39aa1d984802a645a45616ca3155bb683021f000636215561ee8dc93

Documento generado en 08/11/2021 07:11:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

63001311000420200019300 Sucesión

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA,
Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho en esta oportunidad a dar trámite a la solicitud verbal que, presentó en audiencia pública, el apoderado judicial de la heredera LILIANA TURRIAGO BERMUDEZ, para efectos de materializar la cautela de secuestro de los bienes en la sucesión de la causante BERTA BERMUDEZ DE TURRIAGO y de PARTICIÓN ADICIONAL del causante JULIO TURRIAGO PARDO.

Como quiera que, la medida de embargo de los bienes inmuebles denunciados surtió efectos, es procedente materializar el secuestro que también fuera decretado por auto del 19 de febrero de 2021,

En consecuencia, y para efectos de practicar la misma se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, con las facultades de nombrar secuestre, fijarle gastos y todo lo relacionado con su función, además, la facultad de subcomisionar, para efectos de realizar la diligencia de secuestro de los siguientes bienes:

Matriculas inmobiliarias Nros. 280-770, 280-771, 280-64662, 280-66749 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

Ahora bien, atendiendo que, uno de los bienes pertenece al municipio de Calarcá, se ordena comisionar al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esa ciudad, con las facultades de nombrar secuestre, fijarle gastos y todo lo relacionado con su función, además, la facultad de subcomisionar, para efectos de realizar la diligencia de secuestro del siguiente bien:

Matriculas inmobiliarias Nros. 282-12561 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá.

Para lo cual se expedirán por el centro de servicios, los Despachos Comisorios con los insertos del caso, entre los cuales se deberá expedir, copia de este auto, copia del auto del 19 de febrero de 2021, además, el apoderado judicial anexará al comisionado los folios de matrículas inmobiliarias referenciadas.

Se le hace saber al comisionado que el apoderado judicial interesada en este asunto es la Dr. Said Alberto Rubiano Miranda, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico: saidrubiano@gmail.com

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
Juez

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864aa1cc1c1c5e13850149f5bc951407b85d373b7c0a9866c4f874370ee6342a**
Documento generado en 08/11/2021 07:11:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICADO 2021-00034-00

Fijación alimentos (Terminada)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes el anterior oficio, procedente de las oficinas de CAJA HONOR de la Policía Nacional. Informe relacionado con la medida decretada con respecto del demandado HARODL ROMAÑA CUESTA.

Lo anterior para los fines pertinentes. Anexase al estado electrónico el escrito enunciado.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN

JUEZ

gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c5c9a4974a8e98f688bb7fa8e34a3f78e8004fae67b4beff9605089027a5466

Documento generado en 08/11/2021 07:11:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RV: CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 12/10/2021 11:39

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: [CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA](#)**Enviado:** martes, 12 de octubre de 2021 11:18 a. m.**Para:** [Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia](#)**Asunto:** CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)**j04fctoarm****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2021

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

Asunto

CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

Enviado por

CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA
correo.certificado@cajahonor.gov.co

Fecha de envío

2021-10-12 a las 11:17:10

Fecha de lectura

2021-10-12 a las 11:17:10

 CAJA HONOR

Cordial saludo,

Juzgado Cuerto de Familia en oRalidad

Atendiendo a su solicitud, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía envía a través del radicado de salida No. 03-01-20211011041095 la información sobre su solicitud radicada bajo el número No 13-01-20211005005910. La cual encontrará adjunta

Es grato para nosotros establecer contacto con usted y poder resolver la solicitud manifestada. En la Entidad el propósito superior es la satisfacción plena de los afiliados, por eso es un honor ser parte de la solución.

Cabe recordar que de acuerdo con la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1712 de 2014, Caja Honor únicamente remitirá información financiera al titular de la misma, por medio del correo electrónico y las direcciones físicas registradas en nuestra base de datos, por lo que, de manera cordial, se sugiere verificar y actualizar su información de contacto, mediante la App o el Portal Transaccional, ingresando a la página web www.cajahonor.gov.co (<http://www.cajahonor.gov.co/>).

Para descargar el archivo adjunto, diríjase al final de este comunicado y dé clic en la

Documentos Adjuntos

 [bc06b11b0ebf4ef28e7bab5e688.pdf](#)





Bogotá D C., 11/10/2021 05:15:44 p. m.

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20211011041095
Fecha: 11/10/2021 05:15:44 p. m.
Área: GRUPO AFILIACIONES Y EMBARGOS

Señor (a)

Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 20ª No 14-15 piso 5

Edificio Gómez Arbeláez

Armenia, Quindío

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20211005005910

| | | |
|------------|-----------------------------|----------------|
| Proceso | Fijación de cuota alimentos | |
| Radicado | 63001311000420210003400 | |
| Demandante | Natalia Andrea Rivera Diaz | C.C 1075247764 |
| Demandado | Harold Romaña Cuesta | C.C 1023872006 |

En atención al oficio No 0549 del 09 de septiembre de 2021, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía el 05 de octubre de 2021, el cual informa entre otras disposiciones:

...se fijó como cuota alimentaria a favor de los menores hijos del demandado referenciado el 30% del salario y prestaciones que devenga como miembro activo de la Policía Nacional y cuyo descuento se hará como AUTORIZACIÓN DE DESCUENTO VOLUNTARIO ...

De conformidad con los conceptos competencia de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, se encuentra bloqueado el 30% de las cesantías que se encuentran en la cuenta individual del señor Harold Romaña Cuesta siendo este el único concepto que administra la Entidad sobre prestaciones sociales, medida aplicada conforme fue dispuesto en oficio No 0105 del 16 de marzo de 2021.

Ahora bien, si el bloqueo corresponde efectivamente “Acuerdo de Conciliación” o voluntario, es pertinente recordarle a su Despacho que este no se encuentra determinado, como causal de retiro de cesantías, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 973 de 2005 y Decreto Único Reglamentario 1072 del 26 de mayo del 2015, que a la letra dice:

Artículo 2.2.1.3.3. Destinación de las cesantías parciales. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes:

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070

Línea gratuita nacional 01 8000 185570

www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co

Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



Grupo Social y Empresarial de la Defensa
Por nuestros Pasajeros Armados,
para Colombia entera.



1. *Adquisición de vivienda con su terreno o lote;*
2. *Adquisición de terreno o lote solamente;*
3. *Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado, o de su cónyuge;*
4. *Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge;*
5. *Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador, o su cónyuge, y*
6. *Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de las mismas, contratados con entidades oficiales, o privadas.*

Según lo expuesto, en el caso de que dentro del acuerdo se hayan comprometido las cesantías es pertinente informar que como **no se trata de una medida cautelar** de embargo para que el obligado cumpla con los alimentos fijados en garantía, **es el afiliado** el llamado a dar cumplimiento a la conciliación, pues fue quien acordó aportar parte de sus prestaciones sociales sin tener en cuenta las causales legales para efectuar el retiro de las cesantías.

Asimismo, es importante mencionar que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Ley 973 del 21 de julio de 2005, normativa que regula la definición, el objeto y la naturaleza jurídica de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, es pertinente recordarle al Despacho Judicial, que la Entidad se encarga **únicamente de la administración y manejo de las cesantías y el ahorro para solución de vivienda, conceptos que se reciben mensualmente de las diferentes Unidades Nominadoras**; así como, el otorgamiento de los subsidios de vivienda de los afiliados.

Por último, se informa al Juez, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

ABG. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Líder Grupo Afiliaciones y Embargos

Proyectó y Elaboró
Lyna García Silva
Abogada
Profesional Universitario- GRAEM

Nota: Documento original firmado digitalmente

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Purpuras Armados,
para Colombia entera.